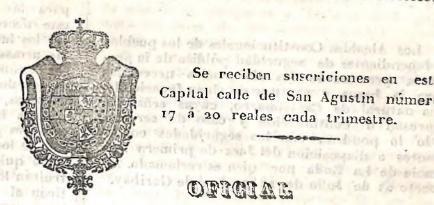
trong of folial

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

raffur ac sumulation pilo o des



Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

entered a chapterional del treat-

Boletin

traciones ha trada nor vien serrelem OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 230.

El Exemo. Sr. Ministro de comercio instruccion y obras publicas, con fecha 30 de Junio ultimo me comunica la Real orden si-

guiente.

Sude on Pulmin

Con motivo de un expediente instruido á consecuencia de las contestaciones ocurridas entre el Ingeniero Gefe del distrito de Leon y el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre el aprovechamiento de los árboles situados en las márgenes de la carretera general que conduce à Valladolid, S. M. se ha servido resolver: 📭 Que pueda el Ayuntamiento, previa la autorizacion correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propir dad municipal que se hailen en las márgenes de las carreteras generales. 2.º Que en los casos determinados por la disposicion precedente concedan los Gefes políticos autorización para la corta de árboles, siempre que por sa vejez ó instilidad debau ser reemplazados con nuevos plantones. 3.º Que así para las cortas, como en los nuevas planta-ciones de las márgenes de las carreteras, que los Gefes políticos deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los Ingenieros respectivamente encargados la intervencion que les corresponde en todo lo relativo á la policia y conservacion de las carreteras. 4.º Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables à las carreteras provinciales, segnn lo dispuesto respecto de la Ordenanza vigente por la Real orden de 27 de Mayo de 1846.

Y para que llegus à noticia de los Ayun-

tamientos constitucionales de esta provincia he dispuesto se anuncie en este periodico oficial. Albacete 22 de Julio de 1847.-Jose de

Otra número 231. MARRIAD ANDMIREAMOR

El Sr. Director general de minas con fe-

cha 16 del corriente me dice lo que sigue. El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Junio próximo pasado la Real órden signiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. de 14 del actual en que manifiesta que á cansa de la carestia de los granos y comestibles y otras razones que se espresan, no son suficientes las dietas de sesenta y cuarenta reales diarios que en la circular de esa Direccion de 10 de Mayo de 1845 aprobada por Real orden de 21 de Junio, siguiente, se señalan á los Inspectores é Ingenieros de los distritos enando salgan á practicar reconocimientos, demarcaciones y demas opera-ciones facultativas en minas de particulares; proponiendo en su consecuencia que se aumenproponiendo en su consecuencia que se diarios ten dichas dictas hasta ochenta reales diarios las de los Inspectores, y sesenta las de los Ingenieros. En su vista y sin perjuicio de lo que convenga determinar luego que desaparezcan los motivos en cue con contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la cont rezcan los motivos en que se funda la propuesta de V. S., S. M. se ha dignado conformarse con la misma =Lo que traslado o V.S. para su inteligencia, noticia de las empresas mineras de ese distrito y demas efectos prevenidos en la Real órden preinserta.

los fines que quedan indicados. Albacete 22 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos y dependientes de seguridad pública de la provincia practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Juan Ignacio Molina natural de Casasimarro, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondran con las seguridades convenientes a disposicion del Juez de primera instancia de La Roda por qien es reclamado. Albacete 21 de Julio de 1847—José de Garibay.

Señas.

Estatura mediana, edad 25 años, color trigueño, cara pintada de viruelas, viste calzoncillos blancos y chaqueta de mahon.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 16 del actual me dice

lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 5 del actual, me dijo lo que copio. - Excmo. Sr .= La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real Decreto siguiente. - En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1,º Los Gefes y Oficiales del Egército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2.º de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situacion, por no haber cumplido en el los 20 años que para esta obcion exige la ley de 28 de Agosto de 1841 disfrutarán desde hoy los sueldos de retiro siguientes, los Subtenientes ó Alfereces ciento veinte reales líquidos mensuales, los Tenientes ciento cincuenta, los Capitanes dos cientos diez los segundos Comandantes doscientos cuarenta, los primeros Comandantes trescientos los Tenientes Coroneles, trescientos sesenta, los Coroneles cuatro cientos cincuenta, Art. 2.º Cuando la separación del servicio de los Gefes y Oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la inrregularidad de su conducta ó faltas habimales en el desempeño de sus deberes militares siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de Tribunal competente, se les concede por solo el tiempo de dos años los treinta centesimos del sueldo de

su empleo que les corresponderian con arreglo al artículo 2." de la ley citada de vein-te años de servicio.—Art. 3." Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones, de este decreto, deberán hacerse por conducto de los Inspectores y Directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la Península é Islas adyacentes, de un año en los dominios de Améaica y de 18 meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el dia de hoy.=Art. 4.º Los Inspectores y Directores generales de las armas con presencia de los antecedentes de los Gefes y Oficiales á quienes estas disposiciones se resieren instruirán los respectivos espedientes y los remi-tirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada qara hacer dudosa su final resolucion: en caso crntrario los pasarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este me proponga en su acordada lo que considere de Justicia conforme á la ley preci-tada y á lo dispuesto en los articulos ante-riores.=Art. 5.º El Gobierno presentará a las Córtes este decreto para su aprobacion en la parte que fuese necesaria. Dado en Palacio á 5 de Julio de 1847.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. Lo que de Real órden nuel de Mazarredo. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guer-ra, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo traslado á V. S. para su circulación en la comprensión del territorio de su cargo.

Albacete 21 de Julio de 1847.=Es copia,

percu schene our quantities in stead

Eguia.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Por el Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente

Ministerio de Gracia y Justicia.-Circular. El esacto conocimiento de los gastos que origina la administracion de Justicia es un dato de la mayor importancia asi para resolver si es 6 no necesaria la reforma de los Aranceles actuales, graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si serà conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. La mayor parte de las Audiencirs del Reyno convencidas de las dificultades que ofrece toda Ley de Aranceles y el conciliar los Intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fue pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recauda-

cion de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público no es posible adoptar una resolucion sobre el particular sin tener a la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los Jueces y Subalternos de los Tri-bunales y Juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M., despues de haber oido al Consejo Real, se ha servido disponer lo siguiente. - Artículo primero. Los Alcaldes y sus Tenientes llevaran por duplicado, desde el primero de Octubre proximo venidero, y en papel de oficio dos cuadernos, ó libros titulados el uno: De Juicios verbales, y el otro: De Juicios de conciliacion, y asentarán en ellos por el órden rigoroso de fechas los juicios que los decidieren. En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de fojas de que constare.-Art. segundo.-Al pié de cada juicio asentarán bajo su firma, los Alcaldes, sus Tenientes, Secretarios y Porteros los derechos que en él hubiesen devengado.= Art. tercero. El trienta de Setiembre de cada año cerrarán dichos Libros, y en todo el mes siguiente remitiran al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la Secretaria del Juzgado.-Art, cuarto. Desde la misma fecha de primero de Octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los Juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones corresponden à las Reales Audiencias, los Jueces que las hubiesen dictado, los Escribanos, y cualquier Subalterno que hubiere devengado costas en el juicio, estén ó no satisfecha presentará firmada de su puño una cuenta esacia y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda.-Art, quinto. El Secretario de cada uno de los Juzgados de que trata el artículo anterior, copiará por orden de fechas las causas referidas en un Libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con espresion de las fechas.=El libro será de papel de oficio; estará foliado y en su primera hoja estenderá el Juez ó Presidente del Juzgado, ó Tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que esprese los folios de que conste.-Art. sesto. Lo prevenido en el artículo cuarto y quinto se observará en las Reales Audiencias y el Tribunal Supremo, llevando el Libro de costas el Tasador de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el Presidente de la Sala de Gobierno.=Art. sétimo. En el mes de Octubre de cada año remitirán los Juzgados y Tribunales de primera instancia á la Sala de Gobierno de cada Audiencia resumenes esactos de las costas devengadas desde el primero de Octubre anterior, tanto en ellos, como en los de los Alcaldes de su partido,= Art, octavo. En el mes de Diciembre de cada año re mitiran las Salas de Gobierno al Ministerio de

Gracia y Justicia un Estado de las costas devengadas desde el primero de Octubre del año anterior en la misma Audiencia y en cada uno de los Juzgados y Tribunales de primera instancia de su territorio.-Art. nono. En el presupuesto de gastos de los Juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificacion que deban percivir los Secretarios de Juzgados y demas subalternos por el trabajo estraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados.— Art. décimo. Las Salas de Gobierno de les Reales Audiencias vijilarán, bajo su responsabilidad el cumplimiento esacto de las disposiciones auteriores; y los Fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia cantribuyesen á frustrar el fin á que se dirige = De Real órden lo digo á V. S. para su inteligeucia y cum-plimiento, y á fin de que lo traslade á los Jueces de primera instancia y Alcaldes del Territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1847.—Vaamonde.-Sr. Regente de la Andiencia de Al-

Y habiendose dado cuenta de la preinserta Reat órden en la sala de Gobierno acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las Provincias
del Territorio á los Jueces de 1.ª instancia,
Subdelegados de Rentas y Alcaldes constitucionales, acusando estos el recibo á los primeros para que lo puedan hacer á esta Secretaria de Gobierno por conducto del Sr. Regente á la mayor brevedad, con prevencion
unos y otros de quedar enterados y de cumplir con cuanto se tes manda = Lo que comunico á V. de órden de S E. para su
puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años.
Albacete 17 de Julio de 1847.=Vicente Maria de Canta.

Parte no oficial.

ARTES.

Progresos que ha hecho la química aplicada á las artes desde 1789.

Elaboracion del hierro.

(CONTINUACION).

Yo he visto perderse muchas ferrerias por

no sabun neomodar y arreglar sus productos á las facultades de los consumidores. Me acuerdo que luego que se hizo el tratado de paz de Amiens, vinieron à Paris el célulur Fox v el lord Carnwalis. Yo habia mandado que se hiciese una esposicion de los productos de la industria francesa en la galerias de Louvre, prometí á los ilustres estrangeros que les neompañaria á verla. Admiráronse al ver la riqueza y hermosura de los obgetos que estaban reunidos en aquel sitio; me diju que soto veia alli generos de lujo, y que no encontraba lo que se ve laglaterra esto es, géneros mas commes para el consumo de las clases menos acomodadas. Su obserbacion era esacta; paro para desengañarle le lleve à la tienda de un cuchillero de Tibers à quein pedi que nos presentase los diversos efectos de que acabo de hablar. No sinmucho trabajo pude lograr que este artesano foera à buscarlos en su almacen, donde los tenia acrinconados. Fox quedó sorprendido al verel bajo precio y la buena calidad de todos ellos, y me confesó que no habia nada parecido ni comparable a esto en Inglaterra. De alli passinos a la tienda de un relojero de Besanzon, que me presentó relojes de plata á 13 francos. Fox compró seis, y declaró ingenuamente que desde aquel monento formaba mejor concepto de la industria francesa que el habia tentdo hasta entonces, ¡Que diria ahora Mr. Fox si viese los progresos que hemos becho en todos los ramos de la industria, asi en los precios como en la calidad!

La construcion de cuchillos finos ha sido inferior á la Inglaterra por la dificultad de fabricarlos con tan buen acero como el inglés pero los que se fabrican en Paris son tan estimados como los ingleses, y se espórta gran

cantidad de cllos.

La fábrica de alfileres establecida en L'Aingle, departemento del Orne, suministra al comercio muchos millones de agujas. Fabricanse en Evreux y en Paris; pero se trabajaba principalmente eu Aix-la-Chapelle cuando esta ciudad estaba reunida á la Francia, y es de desear que la fabrica de Mr. Jacker vuelva à restablecerse en Paris, como nuestros fabricantes de alfileres traian el laton del país de Limburgo, separado de la Francia por los últimos tratados, se teme que las fabricas de este género decaigan; pero Boucher ha hallado el modo de emplear el sulfuro de zine para la elaboración del laton, y quizás no necesitaremos de laton estranjero.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.